CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, homologo que declinó su competencia por el factor territorial atendiendo a la naturaleza jurídica de la parte demandante y su Domicilio.

De otra parte se informa que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Melba María Salas Benavides, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la T.P 162.547 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de junio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación	170014003009-2023-00347-00
Demandante	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Bic
Demandado	Héctor Ariel Jaramillo Cuartas

1. Objeto de decisión.

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones.

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: “

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (...)

A su turno establecen los artículos 147 y 148 lo siguiente:

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". (**Subraya el despacho**).

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde se debe aportar por parte del demandante, 1) la factura (cuenta de cobro) firmada por el representante legal de la empresa y, en caso de que se cobren varios servicios, será obligatorio relacionar el valor a cobrar de manera separada, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico 2) el contrato para la prestación

del servicio público domiciliario correspondiente y 3) la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario -demandado- la factura en los términos indicados en los artículos trascritos.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá [1] el referirse a los requisitos exigidos para que la factura de servicios públicos domiciliario preste merito ejecutivo, explicó.

"De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago" (Artículo 148 ley 142 de 1994)…"

Ahora bien, no se debe olvidar que la calificación que da la Ley 142 de 1994 a la factura expedida con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliario y con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos es de título ejecutivo, apreciación que además exige que el documento presentado para el cobro cumpla con los condicionamientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyanplena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y losdemás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

b). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

---

[1] (Fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)

c) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos),* pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener es su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

3. Caso concreto.

Expuesto lo que antecede, vislumbra este despacho judicial que el documento presentado para el cobro por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Bic - factura (documento equivalente) Nº 96685934 asociado al número de cuenta 246329762 - en el cual se identifica al señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas como deudor de la obligación que cobra, no da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1993 y el artículo 422 del Código General del Proceso por lo siguiente:

3.1. *Falta de Claridad.* El documento puntal de la ejecución indica como valor total y por el cual se adelanta la ejecución, las suma de $6’897.754 en el que se especifica que ello corresponde a: i) Valor del consumo comprendido entre el día 10 de enero de 2023 y el 10 de marzo de 2023 (28) días equivalente a $336.198.oo, ii) Impuesto de alumbrado público $3.140.oo y iii) Saldo meses anteriores en el que se incluye concepto de energía / Alumbrado Público / Otros Servicios y o productos crédito PFD / Somos / Aseo por valor de $6.558.416.oo.

Sin embargo, el mismo documento indica que en el acápite *concepto de energía eléctrica* dos valores disimiles entre ello y diferente al anteriormente referido así: i) Saldo anterior $6’555.640.oo y ii) Valor por Servicio de energía $ 6’033.879.oo.

Situación la antes descrita que no permite a este judicial identificar de forma clara el monto real de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que el documento objeto de análisis, incumple de manera frontal lo indicado en el artículo 148 por cuanto: cobrándose otros servicios por concepto de saldos anteriores no se cumplió con la obligación de totalizar por separado cada servicio y cada periodo antecedente; y mucho menos se indicó en el mismo rubro cómo se *determinaron y valoraron esos consumos, cómo se pueden comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que se debía hacer el pago.*

3.2. Falta de poner en conocimiento del usuario el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En el caso particular, no concurren con los documentos aportados con la demanda y que se

pretende sirva como título para la presente ejecución, prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de la demandada, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante, pues si bien se aporta un documento referenciado como (…) *conocimiento obligación - Art. 147 ley 142 de 1994, Nº 96685934 asociado al número de cuenta 246329762*, dirigido al señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, lo cierto es que el mismo no aparece suscrito por presunta deudora bajo el entendimiento de su recepción física, pues se advierte unos espacios en blanco y del envío efectuado a través de la empresa de servicios postales Servientrega S.A bajo la guía 9147299494 no se puede concluir su entrega efectiva, por cuanto en el reporte generado aparece en estado de *procesamiento.*

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresay actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende

Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares y promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas - Chec S.A. E.S.P.,** en contra del señor **Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas - Chec S.A. E.S.P.,** en contra del señor **Héctor Ariel Jaramillo Cuartas,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, en ejercicio con T.P. No. 162.547 del C.S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a635b3acd107249da9609385e096aef70fcaab1530870419b7091f60aa6c998c**

Documento generado en 22/06/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica